

Doctor
Yesid Acosta Zuleta
Juez Promiscuo Municipal
Sora

Ref: Ejecutiva 2014- 00017-00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Dda: Luz María Galvis Alvarez

En mi condición de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término previsto en el art. 285 del C.G.P., de manera comedida y respetuosa me permito interponer recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha primero de junio del presente año, a fin de que se revoque las ordenes dadas en el auto objeto del recurso, cuando el Despacho concede 30 días, término estipulado en el art. 317.1 del C.G.P. a la parte actora, toda vez que por la etapa en que se encuentra el ejecutivo el desistimiento tácito sólo tiene cabido luego de transcurrido el término de 2 años de inactividad del proceso, situación que riñe con diligencia de la parte actora en este proceso.

Adicionalmente, en el auto objeto del recurso indica el Despacho:

“...Como puede apreciarse, no puede existir duda u oscuridad en las frases que componen los autos de fecha 21 de abril, 12 y 25 de mayo de 2023, respectivamente; de las que pueda validamente afirmarse que son oscuras, ambiguas, dudosas, ininteligibles. Pues sin necesidad de esfuerzo mental significa que el despacho recaba los requerimientos contenidos en estos interlocutorios, salvo la solicitud de recuadar reorganización de pasivos, negociación de deudas y/o procesos de insolvencia que pueda estar en trámite en juzgados civiles del Circuito y municipales -reparto- de la ciudad de Tunja. Entendiéndose que esta carga procesal se la trasladamos a la demandada en cita para lo que se estime pertinente radicar oportunamente en relación con el numeral primero del art. 545 del C.P.C. inclusive si se encuentra vinculada este extremo demandado, a un trámite de mecanismo de autocomposición, en centro de conciliación oficialmente reconocido. **El despacho reitera imponer a la parte accionante que en el término de treinta (30) días estipulado en el art. 317 ibidem deberá cumplir con la carga procesal antes relacionadas.**...” El subrayado y la negrilla es nuestra. Así las cosas, el Despacho indica imponer la carga a la parte demandada y a reglón seguido manifiesta que reitera imponer a la parte demandante que en 30 días deberá cumplir la carga antes relacionada, lo cual resulta contradictorio.

Ahora es claro, para todos, aún para el juzgado, que la ejecución en referencia, a la luz de lo previsto en el art. 70 de la ley 1116, se adelanta exclusivamente en contra de la señora Luz María Galvis Alvarez, como se indica en las decisiones de su Despacho, más sin embargo, oficiosamente se levanta el embargo decretado, cuando es claro que aquí el proceso cursa exclusivamente en contra de la señora Luz María Galvis Alvarez.

Las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo se levantan a solicitud de parte, cuando se acredite el pago de la obligación, situación que no sólo no ocurrió en este proceso, sino que sió además, con el recurso de reposición se allegó certificación del Banco dando toda la claridad y a pesar de ello, el Despacho mantuvo la decisión, a pesar de que la ejecución estaba en curso, que no existía solicitud de terminación del proceso de ninguna de las partes, no había petición alguna en tal sentido, el proceso se encuentra activo y ninguna autoridad en el marco de sus competencias ha solicitado la suspensión del proceso.

Referente a la orden que se da a la demandada en el auto de fecha primero de junio de 2023, solicitamos se revoque la decisión en el sentido de fijar el término perentorio en el que la demandada debe contestar el requerimiento que le hace el juzgado.

Adicionalmente y en razón a que el Despacho no ha hecho las aclaraciones solicitadas, que de manera respetuosa y con fundamento a la ley hemos solicitado y no se hicieron resueltas en el auto objeto del recurso, solicitamos reponer el auto y hacer las aclaraciones a los autos oportunamente solicitadas y que aún sin resolver

lo pedido, nos requiere nuevamente para que en 30 días lo cumplamos, de lo contrario da aplicación al art. 317 ibidem. A la parte actora se le debe indicar concretamente cuál es la orden, que se debe cumplir en los 30 días.

Atentamente,



OLGA AMPARO BERNAL ARIZA
C.C. No. 40.020.417 de Tunja
T.P. No. 112.560 del C.S.J.